

Secretaría.- A despacho del señor Juez el presente proceso verbal de restitución que correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, mayo 23 de 2023
La secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

AUTO No. 714

RAD. 76001310301120230013300

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió al despacho conocer de la demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble arrendado instaurada por MARINA NIETO DE MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ NIETO y PAULA ALEJANDRA MAFLA PINILLA.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes, hechos y pretensiones de la demanda, se concluye que deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

Según lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P. en su inciso segundo, el Juez rechazará de plano la demanda *"cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"*. Así mismo, el parágrafo 2° del artículo 25 ibídem, en cuanto a la CUANTÍA, indica: *"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...."*

Descendiendo al sub-lite observa el Despacho que una vez revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que las mismas no se enmarcan para la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6 del artículo 26 C.G.P. señala: *"6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."* Así, se puede observar de lo informado en el hecho segundo de la demanda, que el valor del canon actual de la misma es de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), en decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de \$57.600.000 teniendo en cuenta

que el término del contrato de arrendamiento es por 6 años, es decir que dicha cuantía corresponde a una demanda de menor cuantía.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de \$57.600.000, corresponde a una suma inferior a \$174.000.000 que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, que se refiere a una cuantía superior a 150 smlmv de acuerdo al artículo 25 C.G.P.; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los Jueces Civiles Municipales. Lo anterior, en relación con el numeral primero del artículo 18 C.G.P que señala que conocerán en primera instancia *"De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles municipales quienes son los competentes en razón de la cuantía para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por MARINA NIETO DE MARTINEZ a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ NIETO y PAULA ALEJANDRA MAFLA PINILLA por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto a un Juzgado Civil Municipal para lo de su cargo.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2023

La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5592e3e33be39db8cdc7b54c1545998130bcadf85378c84fee72893d331b5c10**

Documento generado en 23/05/2023 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>